

ACORDADA N°: 30 /2012

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 9 días del mes de mayo del año dos mil doce, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dres. María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y

CONSIDERANDO:


Atento a que mediante Acta Acuerdo N° 477, punto 28 se aprobó el Reglamento de Mediación Prejudicial Obligatoria y, asimismo, mediante Acta Acuerdo N° 485, punto 21, se aceptaron las modificaciones propuestas por el Colegio de Abogados de Ushuaia, corresponde el dictado definitivo del aludido Reglamento.


Por ello,

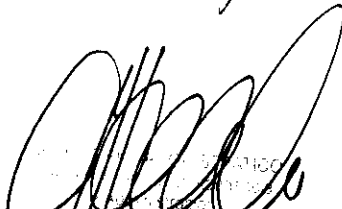
ACUERDAN:

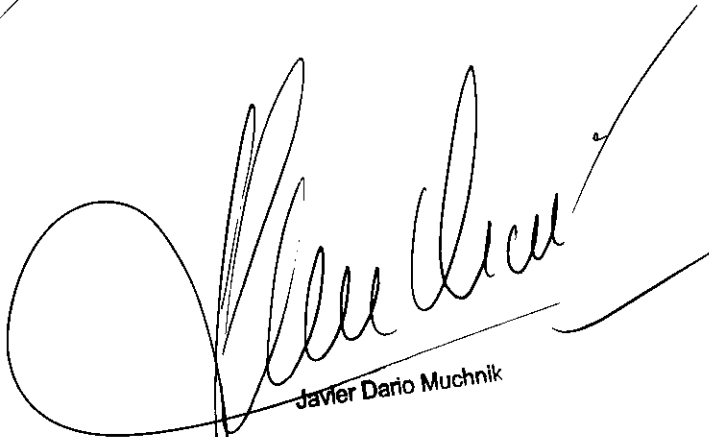
APROBAR el Reglamento de Mediación Prejudicial Obligatoria que como Anexo forma parte de la presente.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces del Tribunal, quienes disponen se registre, publique, notifique y se cumpla la presente, dando fe de todo ello el señor Secretario de Superintendencia y Administración.


MARÍA DEL CARMEN BATTAINI
Presidente
Superior Tribunal de Justicia


CARLOS GONZALO SAGASTUME
Vicepresidente
Superior Tribunal de Justicia




Javier Darío Muchnik

Acuerdo registrado bajo

el N° 30/12

OFICINA ASISTENTE SOCIAL
Calle 100 No. 100-100
San José, Costa Rica
Teléfono: (506) 222-1111
www.mte.gob.cr

Capítulo I**Servicio de Mediación en sede Judicial**

Art.1: Sedes (*art. 3 del Anexo III*): El servicio de mediación del Poder Judicial será brindado en los denominados "Centro de Mediación" (CedeMe) que funcionarán en cada Distrito Judicial y como una puerta de la Casa de Justicia de Tolhuin. Podrá tener subsedes en aquellos lugares que resuelva el Superior Tribunal de Justicia en mérito a facilitar el acceso al servicio por parte de la comunidad.

Art. 2: Legajos de mediadores: Los Centros de Mediación contarán con un legajo de cada mediador en el que constarán sus antecedentes, capacitación original y continua, registro estadístico de las mediaciones efectuadas, pedidos de licencia, suspensión en la matrícula, y demás información que se considere pertinente.

Art. 3: Mediadores voluntarios: Se organizará en cada una de las sedes un Listado de Mediadores Voluntarios, los que podrán ser convocados a participar en los procesos de mediación en caso de excusación o recusación de algún mediador, o por pedido de alguna de las partes, o por razones de necesidad de servicio. Se respetará el orden del listado hasta completarlo antes de volver a convocar a un mediador.

Podrán inscribirse aquellos mediadores que se encuentren inscriptos en el Registro de Mediadores, y sus intervenciones serán computadas como horas de práctica a los fines de dar cumplimiento con los requisitos de inscripción.

Los mediadores voluntarios podrán excusarse de intervenir o ser recusados por las partes conforme los términos del artículo 2º del Anexo III de la ley 804.

Como forma de reconocimiento por su trabajo, los mediadores voluntarios estarán exceptuados del pago de los costos de los programas de capacitación continua y otras actividades de formación que pudieran realizarse desde la órbita del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 4: Mediación voluntaria y/o extrajudicial (*arts. 21 y 30 de la Ley 804*): Los Centros de Mediación del Poder Judicial podrán recibir casos que no estén incluidos

entre los de mediación prejudicial obligatoria o voluntarios ya judicializados, tanto presentados por particulares como derivados por instituciones públicas y/o privadas.

Art. 5: Otros procedimientos (art. 1 de la Ley 804): En aquellos casos en los que por su temática, complejidad o número de intervinientes se considere la posibilidad de utilizar otros métodos de resolución de conflictos, se podrá apartar del proceso establecido para la mediación y adoptar el formato de abordaje que resulte más adecuado a las circunstancias siempre y cuando exista acuerdo de todas las partes.

Art. 6: Régimen de flagrancia: En aquellos supuestos en los que sea aplicable el procedimiento especial de flagrancia previsto en la Ley n° 792, el Agente Fiscal podrá derivar el caso al Centro de Mediación, teniendo en cuenta particularmente: la expresa voluntad de las partes y que existan elementos de juicio que ameriten la intervención desde un proceso de negociación colaborativa tales como la relación entre las partes, que se refieran a conflictos vecinales o comunitarios, que exista un marcado interés social en una solución pacífica, y que no se trate de episodios de violencia familiar, salvo que concurran circunstancias especiales que en principio no impidan su derivación.

Para ello, desde la Fiscalía se realizarán las consultas pertinentes a las partes a fin de proponer la utilización del espacio de mediación como modo de resolución del conflicto.

El Centro de Mediación procurará concretar las entrevistas personales y eventualmente un primer encuentro, en el plazo de tres días contados a partir de la recepción del formulario de derivación; que pueden ser prorrogados por otros tres días. Para tal fin, el imputado y en su caso las demás partes, podrán ser citados desde la Fiscalía, debiendo el responsable de esa dependencia coordinar la fecha y hora de la primer entrevista con el Centro de Mediación.

En tal circunstancia los mediadores conjuntamente con las partes evaluarán la posibilidad de continuar con el procedimiento de mediación. Si se llegare a estimar la necesidad de superar esos plazos se remitirá un informe al Agente Fiscal, con los

recaudos que impone la confidencialidad, quien podrá otorgar una prórroga extraordinaria que nunca excederá la fecha de debate fijada por el Juez Correccional.

La remisión del caso al Centro de Mediación no suspenderá el trámite del proceso establecido por el art. 22 de la Ley N° 792 salvo decisión expresa del Fiscal o Juez Correccional, según corresponda, cuando ello resulte necesario para la resolución del conflicto.

En caso de arribarse a un acuerdo y constatado su cumplimiento, el Agente Fiscal solicitará el dictado de sobreseimiento al Juzgado Correccional, cualquiera fuera el estado del trámite del proceso.

Art. 7: Casos con condena penal: Aquellas personas que hubieran recibido condena penal y cuyo fallo se encuentre firme, podrán solicitar participar en un proceso de mediación como práctica restaurativa, que se registrará de acuerdo a lo previsto en la ley n° 804. De arribarse a un acuerdo entre las partes, podrá ser considerado como elemento favorable a los fines de lo normado por los arts. 1°, 6°, 15 y conc. de la Ley n° 24.660.

Capítulo II

Mediación Prejudicial Obligatoria

Art. 8: Presentación del trámite (art. 1 del Anexo III): El presentante entregará el formulario de iniciación de trámite en los Centros de Mediación y Casa de Justicia, según corresponda, dependiendo de la competencia territorial que la normativa procesal hubiere previsto para la promoción de la respectiva demanda en sede jurisdiccional conforme el domicilio al que correspondiere según el Código Procesal. El formulario se ingresará al sistema informático y se entregará al presentante la constancia de recepción. Podrá notificarse en ese mismo acto al presentante la fecha del primer encuentro.

Art. 9: Pago del Arancel por Servicio de Mediación (art. 13 de la Ley 804 y art. 1 del Anexo III): Al momento de presentación del formulario de solicitud de trámite ante los Centros de Mediación o la Casa de Justicia de Tolhuin, el presentante recibirá, cuando correspondiere, la boleta para formalizar el depósito del arancel por Servicio de Mediación, que deberá ser abonada por los medios habilitados a tal fin, y acreditado su pago a la finalización del procedimiento.

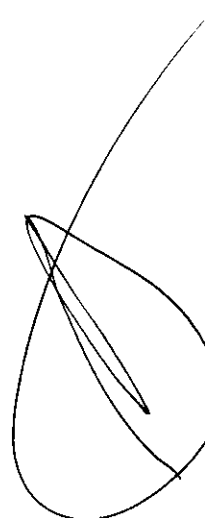
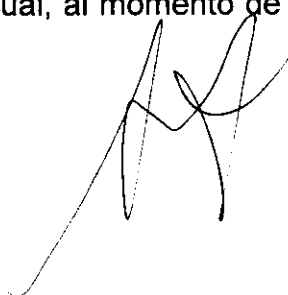
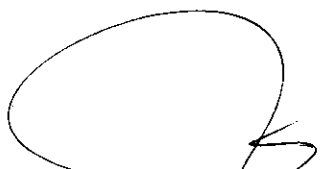
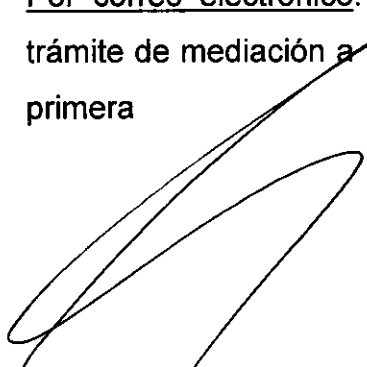
A los fines de la ejecución de los créditos por aranceles impagos, regirá lo establecido por la Ley de Tasas Judiciales nº 162.

Art. 10: Designación del mediador (art. 2 del Anexo III): El mediador será designado por el Centro de Mediación o Casa de Justicia. Ante cualquier eventualidad de necesidad de cambio de mediador con posterioridad a la notificación y previo al momento del encuentro, se requerirá el consentimiento de las partes.

Art. 11: Plazos – Cómputo (art. 19 de la Ley 804 y 6 del Anexo III): Los plazos se contarán por días hábiles judiciales, no considerándose el día en que tengan lugar las notificaciones, los feriados, ni los asuetos.

Art. 12: Notificaciones (art. 3 y 6 del Anexo III): Las notificaciones serán practicadas con no menos de tres (3) días hábiles de antelación a la fecha de encuentro fijada, en los domicilios denunciados por el presentante. A pedido de parte y en casos debidamente justificados, la cédula podrá ser librada por el Centro de Mediación para ser notificada en el domicilio denunciado, bajo responsabilidad de la parte interesada. Sin perjuicio de ello, podrá el notificador concertar vía telefónica con el interesado, un lugar, día y hora para el diligenciamiento de la notificación

Por correo electrónico: Las partes y letrados podrán solicitar ser notificados del trámite de mediación a través del correo electrónico para lo cual, al momento de su primera



presentación, deberán denunciar la dirección de email en el que se tendrán como válidas todas las notificaciones que allí se cursen, en la fecha que figure como de entrega en el servidor del sistema informático del Poder Judicial, o el método que el área de sistemas del Superior Tribunal de Justicia establezca.

La copia impresa del correo electrónico que dé cuenta de la entrega respectiva, servirá como suficiente constancia a los eventuales fines procesales.

Art. 13: Domicilio desconocido o imposibilidad de notificación (art. 3 y 7 del Anexo III): Los casos en los que corresponda la etapa prejudicial obligatoria y el domicilio de alguna de las partes fuere desconocido quedan exceptuados de dicho proceso. Si la mediación fracasare por no haberse podido notificar del encuentro al requerido en el domicilio real denunciado por el peticionante, cuando se promoviere la acción, el domicilio en el que en definitiva se notifique la demanda debe coincidir con aquél. En caso contrario, será necesaria la reapertura del trámite de mediación. El mediador fijará nuevo encuentro e intentará notificar en ese nuevo domicilio. Igual procedimiento se seguirá cuando el requerido que no hubiere podido ser ubicado en el trámite de mediación comparezca en el juicio a estar a derecho, hasta el momento en que quede trabada la *litis*.

Art. 14: Domicilio fuera de la jurisdicción provincial (art. 3 del Anexo III): Cuando el domicilio del requerido se encuentre fuera de la jurisdicción provincial, se deberá dejar constancia en el formulario dicha circunstancia; y a elección del presentante se podrá emitir el certificado que habilite la vía judicial, en cuyo caso la notificación de la demanda deberá coincidir con el domicilio real denunciado en los mismos términos establecidos en artículo precedente.

También podrá proceder a la convocatoria corriendo por su costa y cargo su diligenciamiento por medio fehaciente.

Art. 15: Representación por apoderado (art. 4 del Anexo III): Los apoderados o autoridades representantes de personas jurídicas deberán acreditar la personería invocada. Si no se presenta la documentación correspondiente al momento de la audiencia, el mediador podrá intimar al representante, otorgándole un plazo de cinco

(5) días hábiles judiciales para que satisfaga dicho requisito. Si se mantuviere el incumplimiento, se considerará que existió incomparecencia en los términos del artículo 20 de la Ley nº 804.

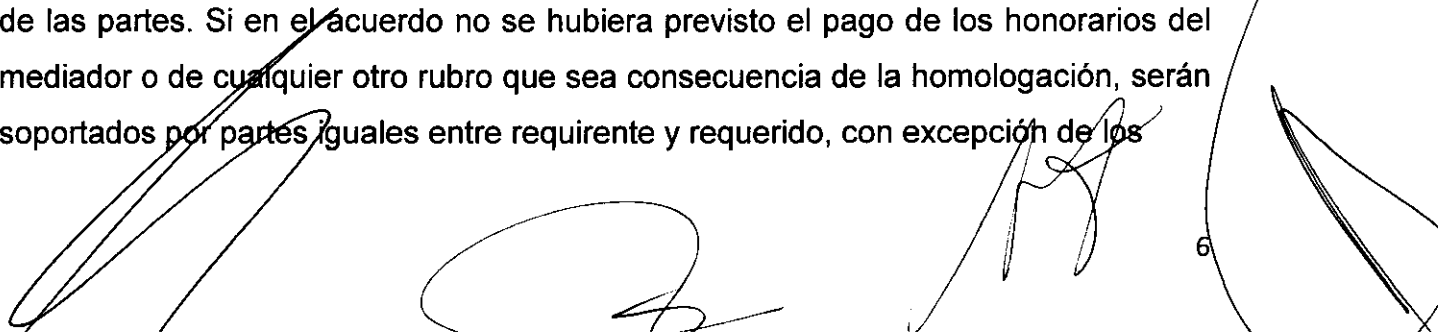
Art. 16: Concurrencia de expertos (art. 5 del Anexo III): Podrá solicitarse la intervención del Cuerpo de Peritos Oficiales cuando fuere pertinente, la naturaleza de la cuestión así lo aconsejare y las partes no se encuentren en condiciones de contar con la asistencia de otros profesionales a su costa. Regirán las mismas condiciones que son de aplicación respecto de los demás peritos y expertos.

Art. 17: Asistencia Letrada (art. 4 de la Ley 804): La asistencia letrada obligatoria que da cuenta el art. 4 de la Ley nº 804 supone que las partes cuenten con asesoramiento legal durante el proceso, y la supervisión y suscripción profesional de un abogado en los acuerdos a los que se arribare.

Art. 18: Certificado negativo (art.7 del Anexo III): En dicho instrumento se consignará el objeto procesal indicado por las partes al presentar el formulario de derivación respectivo o bien aquéllos propuestos en el proceso de mediación y respecto de los cuales no haya podido arribarse a acuerdo.

Art. 19: Aprobación del Ministerio Pupilar: Los acuerdos que se lleven a cabo en los Centros de Mediación o Casa de Justicia, en los que estuvieren involucrados intereses de menores o incapaces, serán remitidos al Ministerio Pupilar a los fines de su aprobación, debiendo éste, en el plazo de ley, devolverlos al Centro de Mediación donde serán retirados por las partes.

Art. 20: Homologación (art. 31 de la Ley 804 y 8 del Anexo III): La homologación del acuerdo, en aquellos casos que corresponda, podrá ser solicitada por cualquiera de las partes. Si en el acuerdo no se hubiera previsto el pago de los honorarios del mediador o de cualquier otro rubro que sea consecuencia de la homologación, serán soportados por partes iguales entre requirente y requerido, con excepción de los



6

honorarios de los letrados que estarán a cargo de su mandante o patrocinado.

Art. 21: Certificaciones y oficios: los mediadores se encuentran habilitados para extender constancias de asistencia y permanencia a los encuentros de mediación, como así también a certificar copias de los acuerdos, documentación relacionada con los mismos. A solicitud de las partes cuentan con la potestad de librar oficios a entidades públicas y privadas, ya sea para solicitar información relacionada con los casos en trámite, o bien para remitir copias de acuerdos que tuvieren cláusulas a ser cumplidas por dichas reparticiones.

Art. 22: Ejecución del Acuerdo: A los fines de la ejecución de los convenios por causa de incumplimiento que da cuenta el artículo 8 de la Ley nº 804, cuando no se hiciere opción de la solicitud de una nueva instancia de mediación, el procedimiento se iniciará en el organismo jurisdiccional que corresponda a la materia de lo acordado.

Capítulo III

Servicio de Mediación en sedes de los Colegios de Abogados

Art. 23: Centros de Mediación (art. 15 y 35 de la Ley 804): Los Centros de Mediación que fueren creados por los Colegios de Abogados de ambos Distritos, funcionarán bajo la órbita de competencia de sus respectivas Comisiones Directivas, con la supervisión técnica del Superior Tribunal de Justicia a través de su Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

Art. 24: Organización e instrumentación (art. 15 y 16 de la Ley 804): Los Colegios de Abogados dictarán su propio reglamento interno, dispondrán de oficinas que permitan un correcto desarrollo del trámite de mediación y conformarán los listados de mediadores, cumpliendo los requisitos exigidos por la ley para el ejercicio profesional. Mantendrán actualizados los legajos de mediadores y elaborarán estadísticas e informes técnicos cuando le sea requerido por el Superior Tribunal de

Justicia a través de su Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

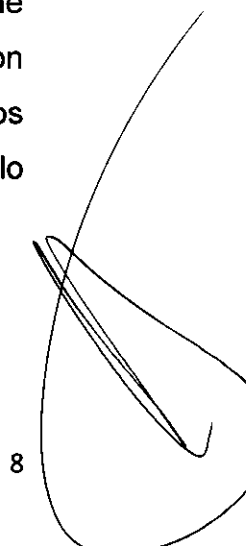
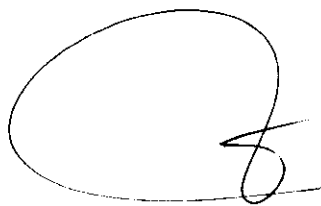
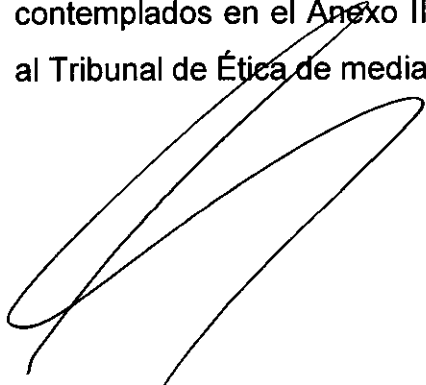
Art. 25: Notificaciones: Las notificaciones serán practicadas de forma fehaciente, con no menos de tres (3) días hábiles de antelación a la fecha del encuentro fijada, en los domicilios denunciados por el presentante, mediante carta-documento, telegrama, u otro medio adecuado para tal fin.

Art. 26: Oportunidad de pago - Ejecución (art. 17 de la Ley 804): Al finalizar el proceso de mediación las partes deberán abonar los honorarios del mediador en la forma en que hubieran acordado, en un plazo que no debe superar los treinta (30) días corridos, si no lo hicieron en el momento.

En caso de incumplimiento el mediador, con la sola presentación del acta en la que conste su desempeño y la finalización del procedimiento, estará habilitado para ejecutar sus honorarios.

El acta final de la mediación será título suficiente a los fines del cobro de los honorarios del mediador, el que estará habilitado, con su sola presentación, a promover su ejecución ante el Juzgado que hubiere sido competente para entender en la controversia.

Art. 27: Control disciplinario (art. 13 del Anexo II): Los Colegios de Abogados ejercerán el control disciplinario de los mediadores que actúen en sus Centros de Mediación en mérito del gobierno de la matrícula y potestades disciplinarias que legalmente le corresponden. Cuando se tomare conocimiento de alguna situación que permita sospechar la vulneración de alguno de los principios éticos contemplados en el Anexo II de la Ley n° 804, deberá inmediatamente comunicarlo al Tribunal de Ética de mediadores para su intervención.



Capítulo IV

Registro de Mediadores

Art. 28: Inscripción definitiva en el Registro de Mediadores (Art. 5 del Anexo I): A los fines de la conversión en definitiva de la inscripción provisoria prevista en la Ley 804 se establece el siguiente procedimiento de evaluación:

1) Aquellos mediadores inscriptos deberán contar con 20 (veinte) horas de observación y/o prácticas en los Centros de Mediación del Poder Judicial, circunstancia que será informada por los titulares de esas dependencias al Registro de Mediadores.

2) Aprobar una instancia evaluatoria según el programa y modalidad que disponga la autoridad del Registro de Mediadores.

Art. 29: Homologación de cursos (Art. 5 del Anexo I): La autoridad del Registro de Mediadores será la encargada de homologar los programas y cursos de capacitación para mediadores propuestos por los Colegios Profesionales o cualquier otra institución pública o privada.

Art. 30: Supervisión de los Centros de Mediación (Art. 15 de la Ley 804 y art.2 del Anexo I): El titular del Registro de Mediadores tendrá a su cargo la habilitación, supervisión y control de los espacios físicos en los que se realicen las mediaciones, los que deberán estar acondicionados para ese fin.

Capítulo V

Código de Ética

Art. 31: Capacitación permanente (Art.11 y 16 de la Ley 804 y art. 11 del Anexo II): Los mediadores deberán acreditar las 20 horas de capacitación continua exigidas en forma anual mediante presentación de los certificados correspondientes ante el Registro de Mediadores el último día hábil del mes de marzo de cada año.

Art. 32: Servicio gratuito a la comunidad (Art. 11 del Anexo II): Los mediadores que se encuentren inscriptos y habilitados deberán acreditar ante el Registro de Mediadores, en forma anual, un mínimo de cuatro (4) horas de servicio de mediación

voluntaria gratuita que podrán ser prestadas en los Centros de Mediación dependientes del Poder Judicial, de los Colegios de Abogados o la Casa de Justicia.

Art. 33: Tribunal de Ética. Conformación y período. (*Art. 23 del Anexo II*): La designación de los integrantes del Tribunal de Ética por parte del Superior Tribunal de Justicia responderá al siguiente criterio: un mediador propuesto por los Colegios de Abogados, uno designado por el Superior Tribunal de Justicia y un tercero elegido por los mediadores inscriptos. Durarán en sus funciones por el período de dos años, pudiendo ser nuevamente elegidos.

Capítulo VI

Organización del Servicio de Mediación Judicial

Art. 34: Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (*art.14 y 35 de la ley 804, art. 2 de Anexo I y art. 2 de Anexo III*): El servicio de mediación del Poder Judicial dependerá de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos que funcionará bajo la órbita del Superior Tribunal de Justicia.

Para ejercer el cargo de Director se requerirá el título de abogado y poseer la capacitación técnica en métodos alternativos de resolución de conflictos exigida por la ley de mediación provincial; y será designado mediante concurso de oposición y antecedentes por el Superior Tribunal de Justicia.

El cargo de Director será equivalente al del Prosecretario ante el STJ al momento de su designación, pudiendo ser promovido conforme el escalafón general de funcionarios en función del desempeño en el cargo y complejidad que pudiere adquirir la estructura a futuro.

La Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos tendrá las siguientes funciones:

- 1) Reconocerá y analizará con los coordinadores las cuestiones relativas al control funcional de los Centros de Mediación dependientes del Poder Judicial y elevará para su conocimiento al Programa.

- 2) Preverá las necesidades de recursos materiales y de personal de la estructura a su cargo
- 3) Dispondrá la organización y funcionamiento del Registro Provincial de Mediadores y otorgamiento de la inscripción de mediador.
- 4) Estará a cargo de la confección de los legajos de mediadores judiciales.
- 5) Promoverá la celebración de convenios con las Universidades Nacionales, Colegios profesionales y demás instituciones públicas o privadas para la implementación de los métodos alternativos de resolución de conflictos, los que deberán ser autorizados por el Superior Tribunal de Justicia.
- 6) Siempre que el Programa lo requiera deberá estar a cargo de algún área o servicio que por alguna razón no pudiera estar cubierta
- 7) Participará de las reuniones de coordinación del Programa en lo que hace a su Dirección junto con los coordinadores de sus áreas
- 8) Conformará junto con los coordinadores una comisión a cargo del control de desempeño de los integrantes de los Centros de Mediación y Casa de Justicia
- 9) Tramitará las propuestas de los equipos de los Centros de Mediación y Casa de Justicia ante el equipo de coordinación del Programa

Art. 35: Estructura Orgánica (art. 14 y 35 de la ley 804):

I.- Los Centros de Mediación dependientes del Poder Judicial estarán integrados por:

1. Coordinadores, será designado para cada Centro de Mediación a propuesta de los correspondientes equipos de mediación con consenso de la Dirección, ante la Coordinación general del Programa. La tarea de coordinación o rol del coordinador de los servicios se renovará cada tres años, computándose al que eventualmente fuere substituido el ítem por permanencia.

El funcionario que cumpla esa función será remunerado con un plus que torne sus ingresos equivalentes al de Secretario de Cámara al momento de su designación,

pudiendo ser promovido conforme el escalafón general de funcionarios en función del desempeño en el cargo y complejidad que pudiere adquirir la estructura a futuro.

Serán sus funciones:

- 1) Ejercer el control funcional del Centro de Mediación
- 2) Elevar las necesidades de recursos materiales
- 3) Llevar adelante la agenda de trabajo
- 4) Remitir mensualmente las estadísticas del Centro y demás informes mensuales sobre las cuestiones funcionales de los Centros que le sea requerido
- 5) Analizar y evaluar los circuitos de gestión de casos y requerimientos de la práctica

2. Mediadores, que cuenten con título de abogado u otro tipo de título profesional universitario y demás requisitos previstos en la ley.

El cargo de mediador estará equiparado al Prosecretario letrado al momento de su designación, pudiendo ser promovido conforme el escalafón general de funcionarios en función del desempeño en el cargo.

3. Personal Administrativo, quienes deberán contar con capacitación técnica en mediación y serán designados mediante concurso según la reglamentación del Poder Judicial. El personal administrativo comprenderá todos los niveles del escalafón general a partir del inicial que será equiparado al Auxiliar Segundo.

4. Notificadores, designados de entre el personal administrativo, y que mientras cumplan esa función estarán equiparados salarialmente a los notificadores dependientes de la Oficina de Notificaciones, quedando desafectado de las tareas administrativas.

La Casa de Justicia dependiente del Poder Judicial estará integrada por:

1. Coordinador, será designado a propuesta de los equipos de mediación con consenso de la Dirección, ante la Coordinación del Programa. La coordinación

renovará cada tres años, computándose al que eventualmente fuere substituido el ítem por permanencia.

El funcionario que cumpla esa función será remunerado con un plus que torne sus ingresos equivalentes al de Secretario de Cámara al momento de su designación, pudiendo ser promovido conforme el escalafón general de funcionarios en función del desempeño en el cargo y complejidad que pudiere adquirir la estructura a futuro. Serán sus funciones:

- a. Ejercer el control funcional de la Casa de Justicia
 - b. Elevar las necesidades de recursos materiales
 - c. Llevar adelante la agenda de trabajo
 - d. Remitir mensualmente las estadísticas de la Casa de Justicia y demás informes mensuales sobre las cuestiones funcionales de la Casa
 - e. Analizar y evaluar los circuitos de gestión de casos y requerimientos de la práctica
2. Personal administrativo, quienes deberán contar con capacitación técnica en mediación y serán designados mediante concurso según la reglamentación del Poder Judicial.
3. Equipo permanente de profesionales y mediadores, según las necesidades de servicio o los requerimientos del sistema multi-puertas, correspondiendo similares condiciones que los que prestan servicios en los Centros de Mediación.

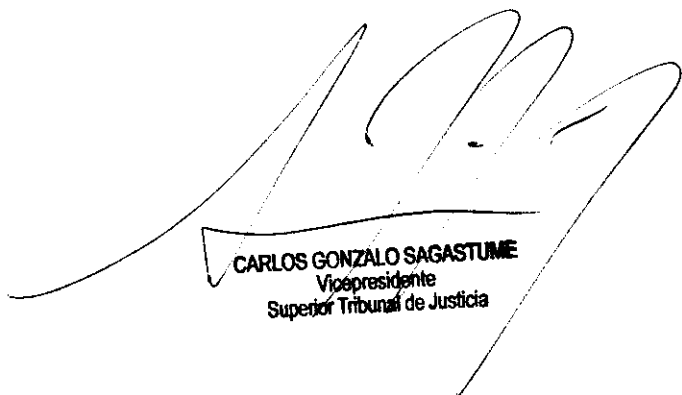
II.- Para las transiciones entre los diferentes niveles de la estructura, tanto en el nivel de funcionarios como administrativo se tendrán en cuenta un mínimo de actuación en el cargo de tres años, antigüedad que no será requerida cuando corresponda a promociones generales que se otorguen en la estructura judicial para el cargo equivalente al que ostente el empleado o funcionario, y entre otras, las siguientes consideraciones:

- a) El cumplimiento responsable de las funciones propias en el puesto de trabajo que ocupa
- b) La capacitación y formación continua y permanente, la participación en proyectos de investigación, la producción académica, etc.

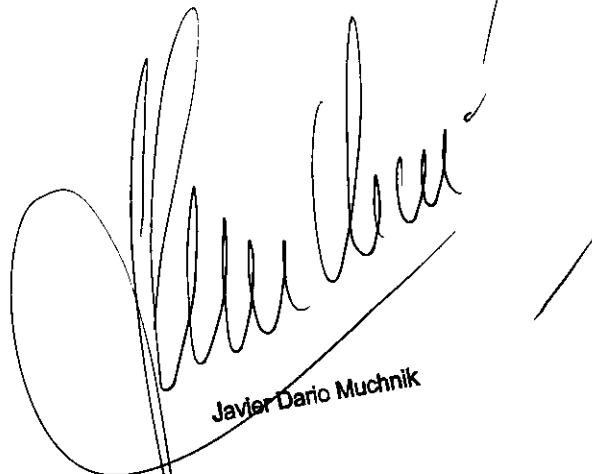
- c) La realización de tareas de extensión en la promoción de los métodos pacíficos de resolución de conflictos
- d) La creatividad, la participación y solidaridad en el trabajo en equipo



MARIA DEL CARMEN BATTAINI
Presidente
Superior Tribunal de Justicia



CARLOS GONZALO SAGASTUME
Vicepresidente
Superior Tribunal de Justicia



Javier Darío Muchnik



CARLOS DEL CAMPO
Secretario
Superior Tribunal de Justicia

Acuerdo registrado bajo
el N° 30/12